

capellanias que fundaron Juana de Suena, y
su marido Juan de Suena, y su mujer en el testam.
cerado que otorgaron en nueve de Julio de mil quatro
ciento y quatro, fundaron de conformidad quatro
capellanias en la Iglesia de San Vicente de la villa de
Suena, cada una con la renta de su capellanía
del ducado de cada una, haciendo la nominacion de
la primera, a disposicion del que en lo futuro, des-
pues en los testamentos de cada uno de ellos, como con-
sta mas largamente de los clausulas de testam. En
razon de la capellanía que en el testamento.

clausula de Juana de Suena de comunicacion, voluntad mandamos
ambos, y cada uno de nos que todos nos
viemos abí muebles como nos pudiesen y acciones,
que al fin de nuestra fallecimiento se pudiesen
queremos que se funden quatro capellanias
en la dicha Iglesia de San Vicente de la villa, y para el intento y
servicio que ha de haver por quatro capellanías
en cada un año por nos herederos que de ydo fueran
nominados con cada una quenta de. perpetuam.
de los fustes y de la principal q. tenemos en

Cabana pegante a la union y un ruello para
en la misma Calle, y de la caneria, vino Juan
na nombrado las Haciendas Ato en Turisora de
la dha v. con que las dichas capp. no las fundan
to el que venen otros sobrepusiere en su vida las
hayan de fundar los herederos que de cada uno de
nos subeatiere en los dichos vienes dentro de tres
meses por fallecimiento de los que de antes, vinie-
ren a heredar como los que por el tal ultimo
heredaren cada uno por su mitad de los quatro
mil ducados de que hai de proceder la dha venta.
Y si no quieren obligaren y estar en el cuidado
de los pagar en cada un año la dha renta
ni las fundar en dhas personas arrazgadas y abo-
nadas sean apremiados por nos. Alhacarr y
vicario que es o fuere de la dicha Galeria de S.
Vicente a que si la aceptaren la dha m. clau-
sula den y enareguen en el mismo termino
de los dichos tres meses los dichos quatro mil duc.
caber para que se paguen y funden a ser en la
persona o personas arrazgadas y abonadas q.
de les parezca a los dichos Alhacarr y vicario
y a los primeros Capp. q. p. a. haya fueren nombrados
Y no los entregando les damos Poder y facultad cum-
plida q. que puedan vender judicial, y extrajudicial
de ella como les pareciere
en la m. de los quatro mil duc.

q. que se funden en el dho censo, y se otorguen la es-
ta de S. Vicente en favor de los dhas Capp. y si los dhas here-
deros se quieren obligar sean preceptados sin que se
venda cada m. parte de los dichos vienes, con que ha-
gan y otorguen la es. seguridad, y segun les fueren
pedidos por los tales m. Alhacarr, vicario, o Capp.;
Y mandamos que cada uno de los dichos quatro Capp.
esten obligados en cada remate perpetuam. de despues
de la fundar. de los dhas Capp. de ser a cada tres
años vendan en los Alhacarr y vicario, y en presencia de la
Galeria de S. Vicente, acordando los dhas que la dize-
ren sobre m. sepultura a diez dias de responder, y
hechar agua vendida por m. Alhacarr, y p. los
demos anteponidos y quemados que lo tales Capp. p. a.
meos y todos los demas que les hubieren de suceder
en las dhas Capp. y remate de ellas, hayan de ser jura-
dos de los vienes mas cercanos, anni del dho Juan de
Luzara los dhas Capp. de ella, como venen la dha p. a.
maria Ana de Henrich de los dhas dhas. Y la p. a.
nombrar de los p. a. aun que no esten fundados
las quatro Capp. haya de quedar como queda de los
quatro Capp. en el que sobreviniere de mortos, y
despues en los herederos egadano de nos p. a. mitad
y mantencion aun q. no se haga la tal nombrar.
la hagan los dhas m. herederos y subseguidam. co-
mo fueren faltando en los dhas m. vienes y herencia
tengan la misma facultad y no habiendo p. a. de

Capo. o Capo. de la Parentela de cada uno de nos
ordenados o por orden de cada uno nombrados por
el que faltare el que les pareciere ser conveniente
y que menor Rarum. y priviledio tenga para
separar ordenar siendo hijo, o hijo de vecino
y naturales de esta dicha villa, y no de fuera de
ella, y de nuestra Parentela, querremos aun que
sean de qualquiera parte de fuera de la villa
pueden ser y fueren nombrados por tales capo
sin impedim. alg. y que hayan los unos y los
otros acada y autia personalm. a decia dhas
uicias y responos, no habiendo precisa necesidad
de hacer auencia ni poner coberturas para que las
digan y no mostraren de ello recuso y no autieren
los puedan remover y nombrar otros. Y como por
y piedad al dho vicario que es o fuere de la dha Iglesia
celebrante para q. haga obligar los dhas hered.
o que paguen los conciertos crucados de la villa de la
dha. quatro capos segun y en los tpo q. comienza
y q. los tales cumplan con sus obligaz. en decia las
dhas uicias y lo demas declarado, y p. el curado y
nada q. que en ella ha de tener mandamos se la den
y paguen perpetuam. en cada un año al dho vicario
que es o fuere en adelante res. d. p. los dhas hered.
herederos y por cada uno sus hered. de la pte q. hereda
re de los dhas mdr. mdr. y se obliguen a si bien a ello
y no queriendo ser apremiados, segun que para
lo de las dhas Capellanias va declarada

10
Habientes muertos Juanes de Suenza la dha d. u. d. d.
de Hernalde de Urdia, se bolbio a casa con el capitan
y dho. de Villanueva, y por testam. cerrado que otor
go a los dhas yacho de suyo de mil d. y treinta,
y se abrio con auto nro. Real en quince de
mayo de mil d. y treinta y uno, que respecto
de tener vida de este segundo matrim. de dha. y
anula las dhas. capo. que fundo como con la mani
do Juanes de Suenza, como consta de la clausula
del testamento que a el tenia sig. te.

Clausula de
d. u. d. d.
Hernalde
Vitem. de dho. que como es notorio yo fue para de
primer matrimonio con Juanes de Suenza difunto
el qual se yo tanta hueras y otorgamos un testam.
de dha. del qual el fallecio, y en el dho. testam.
mandamos que caso que ambos murieramos
sin dejar hijos leguitimos despues de los dhas el ultimo
dentro de tres meses se fundasen quatro capos de mil
ducados cada uno de puesto principal, y p. ellos años q.
se renta en cada un año de quatro capos que les
havian de servir, como todo ello mas largam. se
consta por el dho. testam. a que me remito, y por
quanto por la virenicordia de Dios yo me halla hoy
casada y velada como lo manda las. madre y gla
nomana con el dho. Capitan Gerónimo de Villanueva
mi marido, y de este matrim. tenemos por hija
la. a Nacida de Villanueva, y espero de la divina
gracia q. no ha de dar otros hijos, y lo ha de guardar
muchos años p. el tanto servicio declaro no otorgar

los dños Parientes del dho Juan de Guerau; y
la otra en los mñs, y ambos como dicho es en lo
mas cercano, con las calidades, y distincion arriba
expresadas, y no habiendolos puedan dichos mñs
herederos hacer la dha nominacion, como se pre-
biere en la pñmexa, en lo de despues perpetua;
y con lo dicho reboco todo lo contenido en el dho
Testam^{to} en la mejor via y forma que ha lugar
cedro, y quere que solo se cumpla lo aqui contenido
y que a mi heredero o herederos no les puedan
obligar a otra cosa, ni a fundar mas cap^{as} q^{as} las
dos arriba dhas, por ninguna razon o titulo, sino
q^o con ella se entienda haber cumplido con todo, y esto
haya de ser dentro de sesenta dias despues de mi fallecim^{to},
que esta es mi ultima voluntad, y asi quiero q^o se cum-
pla en todo y por todo, como aqui se contiene. Despues
delo qual el Capitan Jeronimo de Villanueva como
heredero de las Haciendas que de Jo^{se} Juan de Guerau
por medio de D^{na} Maria Ana de Hernaldele
su muger hizo obligacion de los dos mil ducados de
principal y cien ducados de renaca de los dos cap^{as},
q^o el dho Guerau fundo en su Testam^{to} sobre los mñs
expresados en el, en las setentian en ocho de sep^{te}.
de mill e setecientos treynta y un años, ante Fran-
co de Oyo^{re} Ato^{re} b^{no} del numero de ellas y hizo, hacen.
de los dhas dos cap^{as} en Domingo de Guzman

y letra de Guerau, como mas largam^{te} parece por dha
obligacion, cuyo tenor es el siguiente. En la N^{ra} villa
de S^{ta} Sebastian, en la citada villa de S^{ta} Lucia de Guerau
pueden a ocho dias del mes de abril de mill seiscientos
y ochenta y un años, por testimonio de mi Juan de Oyo^{re}
Ato^{re} b^{no} del numero de esta villa, para lo pñm^o de
de Villanueva ver^{se} de esta villa, y como por mejor que
es de los mñs y herencia que fueron de Juan de Guerau
na difunto reboco que fue de esta villa, por medio de
D^{na} Maria Ana de Hernaldele su muger. D^{na} difunta
quien asi bien lo fue de dho Guerau, y heredera por
su ultimo Testam^{to} que vino con ella otorgado en esta
villa ante Fran^{co} de Oyo^{re} Ato^{re} b^{no} del numero
de ella, a los nueve del mes de Julio del año seiscientos
y veinte y quatro, y por el mandado por el Guerau
no se fundaren mas cap^{as} para los Parientes mas
cercaños con donacion de cinco duc^{os} de renta cada
una, con obligacion que hubiere de dar cada cap^{as} diez
cienos cada semana en la Parroquia de S^{ta} Cruz
de esta villa, y en la clausula q^o de Jo^{se} Juan de Guerau
que no queriendo ni heredero fundar a conso la
Canta que vastare para doscientos duc^{os} de renta
cumpla con hipoteca, y obligar para la paga de
quinto del Excmto los mñs que de Jo^{se} declarados
en el dho Testam^{to} p^{er} q^o de usufructo y rentas de
paguen que son unas casas propias en la calle de la
Iglesia de esta villa, quere quemaron el año de seiscientos

y treinta, y alindan por los lados con casas del capitan
Juan Martin de Guzman, y por la otra parte con casa
de D. Juan de Guzman de Salazar, y mas casas labo-
ran pegantes a la casa de la curacion, y la parte de
fuera que corresponde a una vivienda que el dho
Juan de Guzman tiene en una casa que tam-^{en}
se quemaron el dho año de setecientos y treinta
en la misma calle de la guerra, que alindan con
casas, o hueros de la uirre de D. Juan de Guzman, y de Ju-
an de Olavea, y la curacion una, y mandaron al nom-
bre de la curacion, ahora se llama Guaxarema, esta
en la uirre de esta villa, que alinda con la
calzada real que va a Madrid y tierran de la
casa del duque, y un solar del duque de Ciudad
Real, y todos los demas bienes, dños y acciones que
del quedaren con clauulo de no enagenar, y sean
obiertos a otros dos capos. Domingo de Zambrana, hijo
legitimo de Juan de Zambrana, y de Maria Perez
de Alcarazaga difunto vecino de esta villa como primo
hermano del dho Juan de Guzman quien fue su abuelo
no de Juan de Zambrana su padre, hijo de Juan de
Guzman y Catalina de Zambrana su mujer, per-
del dho Martin a la una capo. y a la otra Pedro
de Viera menor, hijo leg. del dho de Viera y Ma-
ria Perez de Zambrana su leg. mujer vez. de esta
villa. hijo legitimo de Juan de Zambrana, y de
Juan de Santo Domingo su legitima mujer difunto

y por esta causa robamos el dho Juan de Guzman
difunto por medio de la dñca su uirre hijo del
dho Martin que fue del dho Guzman, y manda-
do informacion de ello ante el señor Juan de la Cruz
Alcalde ordinario de esta villa, por testimonio de
mi el dho a los doce de agosto de este año, y se libro
mandamiento de proclama para q. comparecieren a
oponerse los que pretendieren ser parientes mas
cercaños del dho Juan de Guzman y oponerse a los
dho capos y se libro y publico, y no ha comparecido
ninguno, por tal razon que es delos vnos del dho
Guzman con lo que el dispuso por esta villa desde
luego hace fundacion de la dñca con capo. y en la
dñca fundacion el dho D. Martin de Guzman en la una
en el solar del dñco, y la otra en el solar de la
dñca villa con cargo de que cada capo. haya de dar
tres suiras repadas perpetuas. En cada semana
en cada villa habiendo los dias q. las dñcas
a dar cada repa y hechar agua vendida sobre
la repolura que esta enterrado el dho Juan de
Guzman, y nombra desde luego los primeros capo.
del dñco con capo. a los dñcos Domingo de Zam-
brana y Pedro de Viera para que los vistan por
medio de los substitutos en el interin que se casen
de uirre, o hipoteca por expulse, y exponen hipoteca
para la seguridad y paga de los dñcos de uirre
renta en cada un año desde hoy dia en adelante a la
dñca oblig. on general de todos los vnos muellos y por

dos y acciones que se p^o el dho. Fuero de Buena
por su fin y muerte todos los vnos raycos declarados
y declarados en esta d^{ta}. nombrados en el dho. Testam^{to}.
p^o que entien^{do} n^og^o obligados a hipotecar a la paga
de los d^{os} cien ducados de renta en cada un año, y de
mil ducados que montan en p^op^oal y lo cobren
los d^{os} Cap^{os}. a quien en cada uno tenga lo que cada
uno hubiere de haver perpetuamente los ahora
nombrados, y los que en adelante subcedieren por
tales Cap^{os}. En embargo de la clausula puesta p^o la
d^{ta} d^{ta} Maria vna de Hernan^{do} p^o se t^og^oam^{to} q^o cargo
por testam^{to}. con el d^{to} Fuero de la d^{ta} y aho de uirgo
de la d^{ta} p^o de mil resueltas y treinta que en co-
luntas, y la d^{to} Fuero de Buena sup^omen
marido fue que se p^oda qualquiera de ellos alen-
ho, aun que fuese de diferente natura^l deacen
las d^{os} Cap^{os}. y así las rebocara, y ella de p^o p^o
fin y muerte del uirgo con el d^{to} Capitan villa-
nueva, vn hijo nombrado Ant^o de Villanueva el qual
mu^oo, y en quanto a lo que es conca^oada la d^{ta} clausula
a esta fundac^ooⁿ, renuncia como heredero de los d^{os} vienes
de la d^{ta} d^{ta} Maria vna qualq^uer d^{to} q^o le p^odiere dar
por la d^{ta} clausula para enuente de fundar los d^{os}
Cap^{os}. por q^o su voluntad es se funden, y g^ontan p^o a p^o
g^o de las almas del d^{to} Fuero de Buena, y ni p^oniela,
por q^o de la d^{ta} clausula auerian alg^uo diferencias
entre las p^otes, por entales, y p^o q^o la d^{ta} d^{ta} de la d^{ta} vna

y p^o de Buena no estan en hered^o p^o exten^{do} en alg^uo.
año para poder reuoc^o p^o ni p^oer^o la d^{ta} Cap^o, y
habiendo interuenido p^oer^o de p^oer^o para la com^ooⁿ
estan de acuerdo que los d^{os} años p^omeros de la fecha
de esta en^{ta} el d^{to} Cap^o haga deca por el ent^opendio
q^o le pareciere con mas com^oodidad suya p^odiere las
uirtas que por el d^{to} Fuero de Buena se mandan
en cada semana, para que de esta suerte tenga el
refugio que deba, y de lo que fuese del ent^opendio q^o
tiere por las d^{os} uirtas que se han de dar en la
d^{ta} Parroq^uia lo que es mas renta para cada una de
las d^{os} Cap^{os}, ellos le han de hacer uirtas, grazas y
donac^oes de la d^{ta} Maria, aceptando esta d^{ta} la qual
obligada debe luego con las fueras, p^omeros, clausu-
las, y requir^otos que concengan y sean necesarios
para que valga en la me^oz via y forma que
haya lugar de d^{to}, con talidad que como Patron
de ellos el d^{to} vienes por muerte, o de fact^o
de los d^{os} Cap^{os}. vno nombrados han de nombrar
los Cap^{os}. en conformidad del d^{to} testam^{to}, y en q^o
los d^{os} Cap^{os}. nombrados al presente quando se
ordenaren de uirta han de reuoc^o las d^{os} Cap^{os}
personalmente sin perder los titulos, y tambien los
que adelante fueren no habiendo necesidad para
de hacer auencia, o estubieren enfermos, o d^{ta} de
morar recaer^o videntes al Patron y sino lo cum-
plieren los p^otes renoc^oar y nombrar otros vno

de la facultad que por el dho Testamento se da
y de que cada y quanto que el dho capitán villa-
nueva o sus sucesores en los dho vienes, diesen cien
ducados de renta fundados a censo a favor de los
Capp. o entregando la cantidad que sean menester
para comprar la dha renta havian de quedar y
quedaran libres de la hipoteca y carga de los dhas capp.
los dho vienes, haço, y con lo nro dho pde y sup.
a la dha villa. Delo. obispo de Pamplona. un vicario
fiscal, o otro qualquiera Fiscal de la dha villa, a quienes
tocaren, se nroan demandar confirmar y aprobar
esta es. de fundacion como en ella se contiene,
y los dho Domingo de Arambia y Pedro de Vreta
menor con asistencia de Pedro de Vreta curador de
la persona y bienes del dho Domingo de Arambia,
en virtud de la Curaduría Vinculada por la dha
ordenanza de esta villa por el dho Juan Perez
de Eguarce en. y del corregim. to de ella a los diez
del mes de agosto de este año que escribio ante mi
el es. de q. soy fee y como pade y les. no. y amitt.
de la persona y bienes del dho Pedro de Vreta o persona
que lo sean, aprobaran y ratificaran esta es.
como en ella contiene y la nominacion de capp. he-
cha por ella en los dho Domingo de Arambia y Pedro
de Vreta y contienen que en los dho años siguientes al
dia de la fecha de esta es. el dho capitán villanueva
o sus herederos hagan sea en la Parroquia de San Vicente

de esta villa las mias que dispuso e dajeren en cada
año el dho Viena por el estipendio que le pare-
ciere, y de la demania de lo que esta mortaxe a los
dichos vienes que havian de mortaxe o cobrar le
hacen suelta gracia por via de composiç. y de obligan
con su persona y bienes, haçen y por haver de no
perderlos en ningún tpo pena de la tal vez con lo
dado que le causaren, y todo quanto para la ene-
cacion y cumplim. de esta es. dajeren poder a todos
los Jueces y Justicias que de la causa puedan o
dean conocer, a cuyo fuero Jurisdiccion y domicilio
la ley sit combeneat de Jurisdiccion Communi
trium, y resercoanen esta carta por renuncia
de fides de fides competente convenida y pasada
en una farsada, sobre que renuncian todas y
qualesquier leyes fueren y brechos contrarios,
con la ley General y dho de ella, y los dho dom.
de Arambia y Pedro de Vreta menor por ver
menores de los veinte y cinco años y mayores de
los catorce, del dho Vreta para mas firmeza
como tal curador y utominutador en sus animas
de ellos juraron por los mios y tanta manera de Bon-
titima madre, y palabras de los santos quatro
Evangelios por una señal de Cruz a tal como esta
En que pusieron sus manos de estas, de que guar-
daran esta es. y no pediran restitucion de ella

monigum por via de menor edad, ni por otra causa
ni de este suam^{to} peticion a bolicion ni de lo que
cun que sea defectuaria agende, y desuon ni su-
bamon y Amen, y todo lo otorgaron asi ante mi el
el no siendo testigo a ni otorgam^{to} Agente de Sa-
gari, Juan de Semp^{to} y Juan de Oyar Aragon
y otras en esta villa, y los otorgantes, a quienes
yo el no soy fee copio lo firmaron de sus nombres.

Genonimo de Villanueva = Pedro de Vitoriana =
Domingo de Villanueva = Ante mi Juan de Oyar
Arzo = Echaizano =

auto = En Pamplona en audiencia a nueve de Noviembre de
mil seiscientos cinquenta y quatro, ante el Sr. D.
Juan de Rodriguez Coraleta Oicario General
de este Obispado, presentado este recado su unido man-
do que comete a su Rehenacion a mi lug. de Alor =
Conduciendo este traslado con su original que queda
en el Pleito que en mi oficio se ha llevado en las el
Fiscal, y Juan de Arzac, sobre una cap^a que
mandó fundar Juan de Buena le fue asubada
alho a Juan de Arzac, en cuyo testim.^o se que
tambien fielmente corregido y concertado
signe, y firme como acostumbra = En testimonio
de verdad unguet de Alor =

En Pamplona en audiencia a diez y nueve de febrero
de mil seiscientos y ochenta, ante el Sr. D. Diego
de Echaiz Oicario Ppal de este Obispado

presentado este Instrumento su unido mando que comete
a su presentacion, y dispensado el examen en ello
haced Juan de Oyar Arzo =
testim.^o Juan de Oyar Arzo = no de v. n. publico, y del
numero de esta Ciudad de S. Sebastian, y rubrica
en los Registros Protocolos y Angeles de la numeria
que regento en ella Juan de Oyar Arzo = no que
fue de igual numero, soy fee y verdadero testim.^o
a los 1.^{os} que el presente bienen, que habiendome
vinculado la 1.^a de la Carta de Papea quando
veuna de esta dicha Ciudad que por virtum^{to} otor-
gase el dia ocho de octubre de mil seiscientos
treinta y uno por fidelidad del dho Juan de Oyar
Arzo: El Capitan Genonimo de Villanueva como
Prohibitor de la Herencia de Juan de Buena
veuna que fueron de esta referida Ciudad habia fun-
dado por cap^a para los Buena mas cercanos,
con botacion de cinquenta buca^{de} de rentas cada una,
como regulava mas individualm^{te} de una copia
simple que tenia en su poder, y queriendo oia fea.
como Patrona de las cap^{as} hice con todo el
consentim.^{to} del Regido de el 9.^o en dho año de mil
seiscientos treinta y uno pararon por testim.^o
del referido Juan Oyar Arzo, y no encuentro en
me ellas dho Instrumento original de fundacion

delas nominadas por ^{an} capto del m^o n^o u^o de ^{an} de
de octubre de mil seiscientos treinta y uno. De lo
qual me pido testimonio la referida ^{na} D^{na} Juana
Ana de Tovar y la voy el presente para
la firma y efecto que le combiniere y hubiere lugar
y signo y puse en esta d^{na} ciudad de ^{na} ~~Sevilla~~
a trece y uno de mayo de mil seiscientos
ochenta y dos. En testim^o de verdad Fran-
cisco de Asinillaga

[Faint, mostly illegible handwritten text continues on the left page, likely bleed-through from the reverse side.]

[Faint, mostly illegible handwritten text continues on the right page, likely bleed-through from the reverse side.]

ⁿ Sebastian^t y sep. 20
de 1631.

Era otorgada de fundacion en
virtud de la que hicieron estos
Capp.^{as} de mil duc.^{os} de p^{ro}p^{os}
Cada una Frances de guerra
y Maria Ana de Mex-
ico de su muger, vez. de
esta Ciudad: por Jero.
Villanueva segundo ma-
nido de aquella

Luc. A. A. 225